

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO N° 709 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Germán Ángel González Torres <german-agt@outlook.com>

Vie 25/11/2022 04:49 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alvarogarzonsaladen@gmail.com <alvarogarzonsaladen@gmail.com>; apuello@costa.net.co <apuello@costa.net.co>; bmariaesther@yahoo.com <bmariaesther@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO 20221125 CON ANEXOS.pdf;

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 de noviembre 2022

Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco

Atn.

Alfonzo Meza de la Ossa

Juez

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICADO: 2017-059

DEMANDANTES: BLANCA M. RUIZ DE ENCISO Y OTROS

DEMANDADOS: GERMÁN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO N° 709 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Cordial saludo,

GERMÁN ÁNGEL GONZÁLEZ TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.182.265 expedida en Cartagena, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 206.884 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en esta ciudad, conocido de autos y actuando en calidad de apoderado del señor **JOSE GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, quien funge como parte demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a usted muy respetuosamente, con el objeto de **interponer recurso de reposición y en recurso de apelación** en contra de auto proferido por este despacho N° 709 de 21 de noviembre de 2022, notificado en estado electrónico del día martes 22 de noviembre de 2022, en un (1) documento PDF anexo.

Atentamente,



A dark green business card with a white envelope icon in the top left corner. The text on the card reads: **Germán** González Torres, **Abogado** Especialista en Derecho Ambiental, Territorial y Urbanístico. The address is La Matuna, cl. 32 #8-11, Ed. Gedeón | Oficina 508. A logo with the letters 'GMT' is visible in the top right corner.

Germán
González Torres

Abogado
Especialista en Derecho Ambiental,
Territorial y Urbanístico.

La Matuna, cl. 32 #8-11, Ed. Gedeón | Oficina 508.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 de noviembre 2022

Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco

Atn.

Alfonzo Meza de la Ossa

Juez

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICADO: 2017-059

DEMANDANTES: BLANCA M. RUIZ DE ENCISO Y OTROS

DEMANDADOS: GERMÁN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO N° 709 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Cordial saludo,

GERMÁN ÁNGEL GONZÁLEZ TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.182.265 expedida en Cartagena, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 206.884 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en esta ciudad, conocido de autos y actuando en calidad de apoderado del señor **JOSE GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, quien funge como parte demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a usted muy respetuosamente, con el objeto de **interponer recurso de reposición y en recurso de apelación** en contra de auto proferido por este despacho N° 709 de 21 de noviembre de 2022, notificado en

Cartagena de Indias, Centro Calle 32 # 8-11, Edificio Gedeón Oficina 508

Correo: german-agt@outlook.com

estado electrónico del día martes 22 de noviembre de 2022, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Este recurso es procedente y es presentado de manera oportuna; esto es, el tercer día dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto proferido por este despacho N° 709 de 21 de noviembre de 2022.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En primer lugar, este despacho al momento de indicar los antecedentes procesales del trámite desconoció que el suscrito apoderado presentó pronunciamiento sobre el mismo, el cual fue radicado el día 15 de septiembre de 2022, y cuya constancia se anexa al presente recurso.

En dicho memorial se indicaron las razones de hecho y de derecho suficiente por las cuales a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ está llamada a prosperar, máxime cuando hemos llegado a este punto del proceso gracias a memoriales, acciones constitucionales de tutela que han obligado a este despacho a llegar hasta esta instancia procesal.

Ahora bien, en segundo lugar, **nuevamente** el despacho interpreta de manera errónea, tal y como lo ha realizado en varias ocasiones, los artículos 132 y s.s. del Código General del Proceso, respecto a la procedencia de la nulidad procesal decidida, y, sobre todo, que esta aún no ha sido saneada.

Respecto de la nulidad presentada por el Dr. ALVARO GARZON SALADEN, es posible señalar lo siguiente:

1. Que la parte demandante conformada por BLANCA RUIZ DE ENCISO, RUTH ENCISO y EDGAR ENCISO promovieron un proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa de un inmueble en contra de los promitentes compradores GERMAN ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ y MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, por el presunto incumplimiento de las obligaciones de dicho contrato.
2. Que en la demanda inicial se indicó como lugar de notificación para todos los demandados la carrera 15B N° 6-180 Barrio el Rosario en Turbaco, sin embargo, la dirección a la que fueron
Cartagena de Indias, Centro Calle 32 # 8-11, Edificio Gedeón Oficina 508

enviados los citatorios iniciales fue una distinta de la indicada, por lo que, mediante autos de fecha de 2 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco y auto de fecha 26 de febrero de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia ordenaron que se surtiera en debida forma la notificación de los demandados MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ y JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ, a efectos de conformar adecuadamente el contradictorio.

3. Que la apoderada de la parte demandante cambió la dirección de notificación personal de los demás demandados, indicando que la nueva dirección era la siguiente: Calle 30A, N° 62-91, apartamento 1 del Barrio los Ángeles de la ciudad de Cartagena.
4. Que la apoderada de la parte demandante aportó certificación de entrega de citación para notificación personal de fecha 24 de abril de 2018 y aviso de fecha 18 de mayo de 2018, tanto al demandado JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ y MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, documentos que fueron recibidos por la señora LEVIS DEL CARMEN MORENO PERNETH.
5. Que por orden del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, se requirió a la apoderada de la parte demandante que hiciera nuevamente el envío del citatorio y el aviso, a fin de evitar la consumación de vicios que pudieran derivar en nulidades, por lo que se anexaron nuevas certificaciones de entrega de citación para notificación personal de fecha 10 de julio de 2018 y aviso de fecha 30 de julio de 2018, tanto al demandado JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ y MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, documentos que fueron recibidos por la señora LEVIS DEL CARMEN MORENO PERNETH.
6. Que conforme a lo anterior así se siguió el proceso judicial de la referencia en la que no se observó participación alguna de la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ ni a nombre propio ni mediante apoderado.
7. Que en el presente proceso se dictó fallo mediante sentencia de fecha 09 de julio de 2019, confirmada mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia.
8. Que la persona que ha propuesto la nulidad, es decir la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ a través de su apoderado el abogado ALVARO GARZÓN SALADÉN, ha actuado en el proceso mediante 5 memoriales así: memorial de fecha 15 de agosto de 2019 solicitando nulidad por indebida notificación; memorial de fecha 15 de julio de 2020 solicitando nulidad por indebida notificación; memorial de fecha 21 de enero de 2021, presentando aclaración y adición contra auto que negó solicitud de nulidad procesal; memorial de fecha 16 de abril de 2021, solicitando dar trámite de reposición y apelación contra el auto que niega la solicitud de nulidad

procesal; memorial de fecha 14 de julio de 2021 solicitando dar trámite a diligencia de entrega de inmueble para solicitar nulidad procesal.

9. Si bien en el expediente se observan certificaciones de entrega de citación para notificación personal de fecha 10 de julio de 2018 y aviso de fecha 30 de julio de 2018 a la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, dirigidas a la dirección Calle 30A, N° 62-91, apartamento 1 del Barrio los Ángeles de la ciudad de Cartagena, el abogado ALVARO GARZON SALADEN allegó al expediente contrato de arrendamiento suscrito entre el señor YENARSON VIDEL ROMERO y MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, para habitación de esta última, sobre un predio ubicado en la dirección Calle 30A N° 62-163, piso 1 en el Barrio Los Ángeles de la Ciudad de Cartagena, desde el día 18 de mayo de 2018.
10. Asimismo, dicho abogado allegó contrato de arrendamiento suscrito entre el señor YENARSON VIDEL ROMERO y MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, para habitación de esta última, sobre un predio ubicado en la dirección Calle 30A N° 62 – 163 piso 3 del Barrio Los Ángeles de la ciudad de Cartagena desde el día 08 de diciembre de 2018.
11. De igual forma, el abogado ÁLVARO GARZON SALADÉN allegó al expediente dos documentos así: certificación firmada por el señor PEDRO CARMONA SALCEDO, quien manifiesta ser arrendador del predio ubicado en la dirección Calle 30A, N° 62-91, apartamento 1 del Barrio los Ángeles de la ciudad de Cartagena, quien manifestó que la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ hizo entrega de dicho apartamento el día 08 de diciembre de 2017. Asimismo, consta certificación emitida por el señor YENARSON VIDEL ROMERO quien se identifica como arrendador del predio ubicado en la dirección Calle 30A N° 62 – 163 del Barrio Los Ángeles de la ciudad de Cartagena, y quien manifiesta que la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ es arrendataria de dicho bien desde el 05 de mayo de 2018, y para uso de oficinas.
12. De todo lo anterior es posible establecer que si bien existen certificaciones de empresa de correo certificado que certifica la entrega de las notificaciones referidas, no es menos cierto que la carga de indicar la dirección de notificaciones para las partes demandadas en el proceso está a cargo del demandante, lo cual así hizo, sin embargo, existen pruebas documentales suficientes para determinar que la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ no residía en el predio ubicado en la dirección Calle 30A, N° 62-91, apartamento 1 del Barrio los Ángeles de la ciudad de Cartagena para la fecha en que las notificaciones de fecha 10 y 30 de julio de 2018 fueron enviadas, por lo que no se estaría cumpliendo con las ritualidades exigidas para garantizar la notificación de todas las partes en el proceso, circunstancia que vicia de nulidad el procedimiento judicial adelantado.

13. No debería tomar de recibo esta autoridad el argumento de la abogada MARIA ESTHER BALLESTAS ALARCON que la nulidad no fue presentada oportunamente, cuando el inciso segundo del artículo 134 del Código General del Proceso manifiesta expresamente que la nulidad por falta de notificación podrá alegarse TAMBIEN en la diligencia de entrega, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
14. Asimismo, considera el suscrito que es necesario que este despacho proceda a escuchar el testimonio de la señora LEVIS DEL CARMEN MORENO PERNETH, solicitado por el Dr. ALVARO GARZON SALADEN, quien podría confirmar si la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ residía en el domicilio errado al que la apoderada de la parte demandante emitió la notificación.
15. En definitiva, manifiesta el suscrito que existen razones de hecho y de derecho **suficientes** que permiten inferir que sí hubo una indebida notificación en el presente proceso a la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZA, y que estamos en la oportunidad procesal procedente para que se declare nulidad de todo lo actuado y se garantice su derecho a la defensa.

La posición del despacho no solo desconoce los argumentos de hecho y de derecho indicados previamente, sino que además constituyen un desconocimiento de la orden de tutela impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia en fallo de Tutela de Segunda Instancia 13836318400120210104401 interpuesta por MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JOSE GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ, GERMÁN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ a nombre propio en contra de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TURBACO y este JUZGADO.

En dicha sentencia se aclaró que la nulidad fue presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente, y que correspondía al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco darle el trámite establecido en el Código General del Proceso, así:

Los demandados, hoy accionantes, estaban dentro de la oportunidad procesal para invocar el defecto procesal que alegaron.

Siendo así, se extrae del acta de la diligencia que el apoderado de la accionante impetró solicitud de nulidad al considerar que hubo indebida notificación de su apadrinada, por lo que la conducta procesal que sobrevinía de dicha alegación era la remisión de la comisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco para que se pronunciara al respecto¹.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil – Familia. Sentencia de Segunda Instancia de Tutela de fecha 17 de febrero de 2022. Radicado: 13836318400120210104401. Pág. 9.

Asimismo, mediante auto de fecha 05 de julio de 2022, el mismo Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil – Familia revocó el numeral 3 del auto proferido el 5 de abril de 2022 por este despacho, donde rechazaban de plano la citada nulidad, reiterando que, dicha nulidad SÍ fue presentada en la oportunidad procesal correspondiente y, advirtiendo, que ESTE DESPACHO NO HA EMITIDO UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE LA NULIDAD PLANTEADA.

Sorprendentemente, este despacho en el auto que aquí se recurren **VUELVE A PRONUNCIARSE DE MANERA ERRÓNEA SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA NULIDAD** y no sobre el fondo de esta, ni siquiera practicando las pruebas indicadas por el apoderado de la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, sino que además utilizando los mismos argumentos que fueron vencidos tanto en tutela, como en un auto donde su superior revocó dicha decisión.

Este despacho de manera renuente sigue incurriendo en cuestiones que ya fueron decididas por su superior jerárquico y nuevamente se rehúsa a estudiar de fondo la nulidad, lo cual, ya ha indicado en varias oportunidades el Tribunal Superior de Cartagena, es una vulneración del debido proceso y derecho a la defensa de la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ y, por extensión de la parte demandada.

En conclusión, y por las anteriores razones de hecho y de derecho se solicita lo siguiente:

1. Que se admita el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, al ser presentados de manera oportuna de conformidad con el artículo, al ser procedente, de conformidad con el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso.
2. Que posterior a la admisión y estudio de este recurso, **SE REVOQUE** el auto N° 709 de 2022, y en su lugar, se estudie de fondo la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado de la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, previo decreto y práctica de las pruebas indicadas.
3. Que posterior al estudio de fondo de dicha nulidad, este despacho **DECRETE** la NULIDAD de todo lo actuado solicitada por la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ mediante apoderado, y como en el presente proceso existe LITISCONSORCIO NECESARIO que se ANULE todo el procedimiento, y se ORDENE nuevamente a la parte demandante a que integre el contradictorio en debida forma, notificando a la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ por conducta concluyente en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso. Lo anterior, para que una vez ejecutoriada la presente decisión, se materialice el traslado de esta y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Me permito anexar a este despacho los siguientes:

- Auto recurrido
- Fallo de Tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil – Familia, de fecha 17 de febrero de 2022
- Auto de fecha 05 de julio del Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil – Familia

Del señor juez,

German Gonzalez Torres

GERMÁN ÁNGEL GONZÁLEZ TORRES

C.C. 1.047.482.265 DE CARTAGENA

T.P. 296.884 DEL C. S. DE LA J.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 001 Turbaco

Estado No. 188 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13052408900120170044601	Apelación Sentencia	Carlos Andres Ocampo Ocampo		21/11/2022	Auto Decide
13836310300120220000400	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Ivonne Amanda Martinez Rodriguez, I And J Distribuciones S.A.S, Jorge Eliecer Figueroa Payares	21/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13836310300120220008500	Procesos Verbales	Consortio Mega Vías 018	Megamovimientos Limitada	21/11/2022	Auto Decide
13836318900220140007000	Verbal	Pancracio De Jesus Acuña Mestr	Personas Desconocidas E Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos, Nidia Gaines Borg, Yolanda Gaines Borg, Judith Gaines Borg	21/11/2022	Sentencia

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO

Secretaría

Código de Verificación

dcf5322b-52f8-4b33-b771-454bfce52eec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 001 Turbaco

Estado No. 188 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13836318900220170005901	Verbal	Blanca Marina Ruiz De Enciso Y Otros	Maria Del Socorro Gonzalez Hernandez, German Antonio Gonzalez Hernandez, Jose Gregorio Montes Hernandez	21/11/2022	Auto Decide

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO

Secretaría

Código de Verificación

dcf5322b-52f8-4b33-b771-454bfce52eec



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0709.

Tipo de proceso: Proceso Verbal Declarativo De Resolución De Contrato De Compraventa

Demandante/Accionante: Blanca Marina Ruiz de Enciso, Ruth Enciso Ruiz y Edgar Enciso Ruiz

Demandado/Accionado: María del Socorro González Hernández, Germán Antonio González Hernández y José Gregorio Montes Hernández.

Radicación No. 13836318900220170005901.

I. OBJETO.

Agotado el trámite de rigor, procede a emitirse decisión de fondo sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández, invocando la causal establecida por el Art. 133 num. del 8 CGP, conforme lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil - Familia mediante providencia adiada 05 de julio de 2.022.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Señala inicialmente el abogado Alvaro Garzón Saladen en nombre de la demandada María del Socorro González Hernández que se encuentra dentro de la oportunidad para alegar la nulidad procesal por indebida notificación conforme al Art. 133 num. 8 del CGP, por cuanto la alega dentro de la diligencia de entrega del inmueble objeto de litis realizada por la Inspección Primera de Policía de Turbaco – Bolívar el día 09 de noviembre de 2.021.

A su vez, expresa con la intención de dejar claro: "...desde que presenté el primer escrito en este proceso se solicitó la nulidad procesal, presentado ante el tribunal superior de Cartagena posteriormente nte(sic) el mismo juzgado de primera instancia se solicitó el primer escrito nulidad procesal y se hizo énfasis que se alegaba la nulidad procesal a fin de evitar interpretaciones de saneamiento de la nulidad..."

Precisa el incidentante que la parte demandante trató de notificar a la señora María del Socorro González Hernández en una dirección que se identifica como carrera 15 b No. 6-18 cuando en el texto de la demanda indica la dirección para notificar como 15 b No. 6-180 el rosario; a su vez, indica también que la parte demandante en el texto de la demanda suministra los correos electrónicos de cada uno de los demandados y por supuesto, el de su representada y en el expediente no aparece intento alguno de notificación por el correo electrónico que la misma abogada suministró.

También expone que se envió citatorio y aviso al señor Germán González Hernández a una dirección diferente a la suministrada en la demanda "...y resulta que el abogado AMAURY PUELLO actuando de buena fe y el señor Germán le dieron poder al señor apoderado (sic) actuó en el proceso notificándose y contestando la demanda sin embargo la respetada apoderada haciendo uso de su derecho fundamental, constitucional, insistió en tal proceso (sic) ya estaba debidamente notificado el demandado lo que le(sic) juez de primera instancia no estuvo de acuerdo y declaró la nulidad procesal de la notificación pero la respetada apoderada interpuso recurso que negado y lego(sic) presenta recurso de apelación y el tribunal le da la razón diciendo que se había saneado la nulidad pero

que quede claro que la respetada sabía perfectamente que la dirección donde había mandado el citatorio y el aviso no correspondía a la dirección real...”

Seguidamente continúa sus argumentos expresando que indicada una nueva dirección para la notificación de los demandados pendientes en su momento, José Gregorio Montes Hernández y María del Socorro Montes Hernández, como es la calle 30 a No. 62-91 apto 1 barrio los ángeles de la ciudad de Cartagena, pero esa no era la dirección de residencia o lugar de trabajo de su representada al momento de intentarse el acto procesal de notificación en abril, mayo y junio del 2018, esos citatorios y avisos aparecen recibidos por Levis Morelos; sin embargo, al momento de recibir esos citatorios su representada no residía en el lugar “ ... se precisa que como supuesto hecho es que la señora MARÍA DEL SOCORRO si vivió en la suministrada por la parte demandante sin embargo para finales de diciembre del 2017 la señora maría(sic) del socorro(sic) cambió de residencia, tomando como residencia el lugar este donde se esta llevando a cabo la diligencia hasta aproximadamente mayo 2018 y luego toma como residencia el barrio los ángeles pero a una dirección distinta a la suministrada por los demandantes sumado a que la señora MARIA DEL SOCORRO normalmente ha tenido contacto directo con este lugar porque aquí ha venido funcionando una iglesia y ella tiene la calidad de pastora...” (refiriéndose al inmueble objeto del proceso).

Por último ratifica prueba documental que viene aportada consistente de arrendamiento celebrado entre Yenarzon Vidal Romero y su representada, de acuerdo con el cual sostiene la probanza de la dirección real de su representada al momento de enviarse los citatorios y avisos. De otra parte, solicita indicando ese mismo fin, los testimonios de los señores Levis del Carmen Moreno Perneth quien indica es la persona que recibió las notificaciones y avisos, Dora Concepción Quintana Ballet y de Niria Mercedes Daniels Puello.

III. DEL TRASLADO DE LA NULIDAD.

2

Obedecido y cumplido por esta casa judicial mediante auto del 16 de agosto de 2.022, lo resuelto por el superior, a su vez, con auto del 09 de septiembre de la misma anualidad, accediendo a la aclaración del primer proveído, se dispuso correr traslado a la parte demandante, así como a las otras personas que conforman la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada María Del Socorro González Hernández, de conformidad al Art. 134 del C.G.P.

Dispuesto el traslado de la nulidad con fijación en lista No. 039 del 16 de septiembre del cursante, de forma oportuna el Mié 21/09/2022 09:15 AM fue descrito por la representante de los actores.

Por parte de los demandantes se realiza un recuento procesal, en los siguientes términos:

“Para demostrar lo esquivo que han sido los demandados para comparecer al proceso para no responder por sus obligaciones contractuales y para demostrar que la notificación a la demandada se realizó en legal forma expongo lo siguiente:

1. el demandado German Gonzales Hernández, a través de abogado en su oportunidad, también presentó una supuesta nulidad que al final el H. Tribunal Superior de distrito Judicial de Cartagena, mediante apelación de auto, se la negó con auto de fecha 26 de febrero del 2018 (**folio 264 del expediente parte 3**), dándolo por notificado, pero también ordenó repetir la notificación a la demandada María del Socorro Gonzales Hernández y su hermano José Gregorio Montes Hernández, en la dirección aportada con la demanda **Cra 15B N° 6-180 barrio El Rosario**, se cumplió la orden del H. Tribunal, esa notificación se realizó, pero fue fallida, porque en la finca no la recibieron y la empresa de correo certificado destinatario desconocido, de ello hay constancia dentro del expediente **a folio 284 al 296 parte 03 del expediente**).

2. Debido a que no se pudo notificar a los demandados en la dirección aportada con la demanda, Cra. 15B N° 6-180, barrio El Rosario, Turbaco, se vio en la necesidad de solicitar un cambio de dirección, a una dirección donde la parte demandante se

comunicaba y la aporó, mediante auto de fecha 13 de Abril del 2018, (**folio 297 del expediente parte 3**), el Juzgado aceptó dicho cambio de dirección, y tuvo como dirección para notificación personal la siguiente; **Barrio Los Ángeles Calle 30 N° 62-91 apto.1 en Cartagena.**

3. Se procedió a notificar a la demandada en la nueva dirección aceptada por el Juzgado, (Barrio Los Ángeles Calle 30 N° 62-91 apto.1 en Cartagena.) al igual que al demandado JOSE GREGORIO MONTES HERNANDEZ, notificaciones que fueron exitosas y con la que éste último compareció al proceso, contestando la demanda aunque extemporáneamente, pero la demandada María del Socorro González Hernández se mantuvo en rebeldía y no contestó la demanda. (FOLIOS 298 al 299 del expediente parte 03 y FOLO 300 AL 304 expediente parte 04

4. El señor Juez considero que la notificación tenía un error y ejerció el CONTROL DE LEGALIDAD auto de fecha julio 6 del 2018 folio 328 expediente parte 04, y ordeno de nuevo repetir la notificación a los demandados en esa nueva dirección y quedaron legalmente notificados el 30 de Julio de 2018. Citatorio y aviso que fue recibida y firmado con su cedula por LEVIS DEL CARMEN MORELOS CC. 30.666.262 Secretaria o Asistente personal de María del Socorro Gonzales Hernández. Y que figuran a folio 343 al 345 del expediente.”

A su vez, insiste en que: “Quiero que el señor Juez observe como el abogado ALVARO GARZON ZALADEN en sus escritos de nulidad, ha alterado las direcciones correctas contenidas en el auto que autorizó el cambio de dirección, las contenidas en las notificaciones, certificaciones de la empresa de correos y las contenidas en los contratos de vivienda donde residía la demandada al momento de la notificación personal que se aportaron como pruebas.

La dirección aportada con la demanda es **Cra. 15B N° 6-180, barrio El Rosario, Turbaco, Bolívar**

3

La del cambio de dirección, es **Barrio Los Ángeles, Calle 30ª N° 62-91 apto 1.**

Sin embargo observe señor Juez como altera las direcciones en sus escritos, para confundir a los jueces.

Ante el H. Tribunal dice: “...11. La dirección de residencia de su representada es **15 n 6-180 Barrio El Rosario Turbaco**, desde mayo de 2018 y además de la anterior dirección su lugar de trabajo igualmente es **K 50ª 163 piso 1 y luego en la misma dirección piso 4**. Observe como las altera.

Posteriormente en la diligencia de entrega al hacer la solicitud de nulidad ha alterado aún más la dirección de su representada y dice ... **Cra. 6° 163 piso 3 de la ciudad de Cartagena.**

Cierra su exposición indicando que la parte incidentante, también ha alterado las vigencias contempladas en los contratos con certificaciones falsas para demostrar que no residía la demandada, en la época en se le hizo la notificación por lo que pormenorizados los contratos y certificaciones trae a colación “...una patente de TENTATIVA DE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.”

IV. CONSIDERACIONES.

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada María del Socorro González Hernández, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el presente caso, la causal de nulidad alegada por el apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este asunto, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, emitida la sentencia de segunda instancia por escrito el 06 de noviembre de 2.019, fue presentada la solicitud incidental conjuntamente con el poder conferido, el 15 de noviembre de 2.019, dándose cuenta de 38 folios:

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: MEMORIAL PODER DENTRO DEL PROCESO DE BLANCA MARINA RUIZ DE ENCISO Y OTROS
CONTRA MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ Y OTROS.

MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente por medio del presente escrito vengo a manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, como abogado PRINCIPAL y a la doctora MARYORY JUDITH BERKELEY BENITEZ, igualmente mayor de edad, como apoderada SUSTITUTA, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma para que me representen dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados para presentar recursos de revisión, casación, contestar, aportar pruebas, conciliar, no conciliar, desistir, no desistir, interponer recursos, transigir, no transigir, recibir, sustituir, en fin por todas aquellas que facultades que le otorga el c.p.c.

Relevo a mi apoderada de gastos y costas procesales.

De Usted;

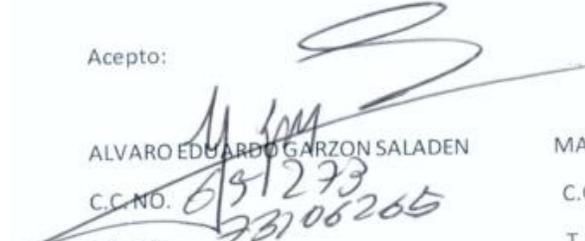
Atentamente,


MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ

C.C. No. 50.846.266

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES LEGALES SECRETARIA	
RECIBIDO	
FECHA: 15 NOV 2019	HORA: 4:12 p
ENTREGA: Shirley Poca	
CENTRAL: 45.651.786	
NA. FOLIO: 38	
Elba Rg	

Acepto:


ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN
C.C. NO. 691273
T.P. NO. 73706265

MARYORY JUDITH BERKELEY BENITEZ
C.C. No.
T.P. No.

Y surtido su trámite, la segunda instancia con proveído del 20 de enero de 2.020 puntualizando "Se entra a decidir la nulidad formulada por el apoderado de la demandada MARIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ..." expresó: "En Suma, es claro que la nulidad deprecada por la demandada, se itera, se rechaza por no haber sido presentada en la debida oportunidad..." siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Entre los considerandos del Ad-quem se expresó en esa oportunidad al observar lo prescrito por el Art. 134 del CGP:

A renglón seguido la norma en cita, es explicita en señalar que una vez proferida la sentencia la nulidad invocada, siempre que no la haya saneado, podrá alegarla en la diligencia de entrega, como excepción en el proceso ejecutivo seguido a continuación, o a través del recurso extraordinario de revisión y casación.

En este orden, presentada la nulidad por el apoderado de la demandada desde el 15 de noviembre de 2.019, sin estar en la debida oportunidad, conlleva a que se haya saneado y por ende, alegada en esta oportunidad en la diligencia de entrega del bien objeto de litis, realizada en fecha 09 de noviembre de 2.021, no tiene vocación de prosperar.

Se reitera a las partes, que el vicio alegado con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, es el que solo deviene de una nulidad originada en esta. La normativa en cita, no deja lugar a dudas cuando ordena que, las nulidades procesales se pueden alegar en cualquier etapa del proceso antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si la irregularidad ocurre en el momento de su expedición. Esto es, que, luego, de proferida la sentencia que resuelve de fondo el proceso, solo es posible proponer como causales de nulidad, los vicios o irregularidades originados o provenientes de su expedición.

Finalmente, se resalta que, si se accediera a declarar la nulidad promovida por el apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández, conllevaría a incurrir este servidor en la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone: “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

En armonía con lo expuesto, el despacho:

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación aducida por el apoderado de la demandada MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ en la diligencia de entrega de inmueble celebrada el 09 de noviembre de 2.021 por la Inspección Primera de Policía de Turbaco – Bolívar, según consideraciones anotadas.

SEGUNDO: DEVOLVER el Despacho comisorio digital No. 10 a la Inspección Primera de Policía de Turbaco – Bolívar, para los fines del mismo.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-turbaco-bolivar/80>. Remítase el presente auto y link del expediente, a la Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Provincial de Cartagena, en el marco de la ACCIÓN PREVENTIVA IUS-2021-273303, que viene comunicada a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206407f7ae03d55d330a8b5eb9455f6c0e2e20c11e52f4ef993ca5ec767571c9**

Documento generado en 21/11/2022 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De: [Germán Ángel González Torres](#)
A: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: apuello@costa.net.co; alvarogarzonsaladen@gmail.com; bmariaesther@yahoo.com
Cco: ggonzalez95@gmail.com
Asunto: MEMORIAL POR MEDIO DEL CUAL SE DESCORRE TRASLADO Y SE HACE PRONUNCIAMIENTO FORMAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO POR EL APODERADO DE LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ
Fecha: jueves, 15 de septiembre de 2022 10:58:00
Archivos adjuntos: [MEMORIAL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 GAGT.pdf](#)
Importancia: Alta

Buenos días,

Me permito remitir memorial del asunto, en un (1) documento PDF.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO ÚNICO: 13836318400120210104401

ACCIONANTE: MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JOSE GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ, GERMÁN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

ACCIONADO: INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA Nro. 017

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 025

Entra la sala a decidir la **IMPUGNACIÓN** formulada por MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ, GERMÁN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, contra el fallo de tutela de fecha 30 de diciembre de 2021 proferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco** dentro de la acción de tutela que se sigue en contra de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO.

ANTECEDENTES

1. Los promotores del amparo, reclamaron la protección constitucional de sus derechos fundamentales **al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**

En sustento de la acción, se plantean los **hechos** que a continuación se sintetizan:

1.1 Los accionantes mencionaron que, el Juzgado Primero del Circuito de Turbaco libró un despacho comisorio dentro del proceso verbal declarativo de resolución de contrato de promesa de compraventa asignándole una comisión de “diligencia de entrega de un bien inmueble” a la Alcaldía Municipal del municipio de Turbaco, posteriormente la alcaldía realizó una subcomisión a la Inspección Primera de Policía de Turbaco, esta última mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2021 avocó el conocimiento y fijó como fecha para realizar la diligencia de entrega el día 09 de noviembre de 2021.

1.2 La Sra. María del Socorro González Hernández en calidad de accionante, afirmó que instalada la diligencia de entrega del bien inmueble el día 09 de noviembre de 2021, a través de su apoderado judicial interpuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admite la demanda fundamentándose en que se configuraban las dos condiciones de oportunidad y procedencia de incidentes por indebida notificación de auto establecidas en el artículo 134 del CGP.

1.3 La accionante agregó que, no tuvo oportunidad de alegar la nulidad como excepción previa, debido a que dicha nulidad fue propuesta luego de haberse dictado sentencia en el proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa en referencia. Arguye que, no obra en el expediente prueba alguna que sostenga el saneamiento de la nulidad por parte del Juzgado.

1.4 Que, por el contrario, se rechazó la apertura del incidente por no haber sido invocada en el momento procesal indicado. Sin embargo, la accionante afirmó que la nulidad no ha sido saneada.

1.5 Explicó que, la apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia presentó una certificación de entrega de citación para notificación personal de fecha 24 de abril de 2018 y aviso de fecha 18 de mayo de 2018 hacia los demandados JOSE GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ y MARÍA DE SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

1.6 Aseguró que, dichos documentos fueron recibidos por la señora LEVIS DEL CARMEN MORENO PERNET, por lo tanto, ya no se encontraba en esa vivienda, sostuvo que había cambiado de domicilio y por ello no tuvo la posibilidad de comparecer en el proceso de resolución de contrato de promesa compraventa. Complementó que, todas sus actuaciones fueron posterior a la emisión de la sentencia con 5 memoriales solicitando la solicitud de nulidad por indebida notificación, entre otras peticiones.

1.7 Los accionantes JOSÉ GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ, GERMÁN ÁNGEL GONZÁLEZ TORRES en la diligencia afirmaron que, realizaron una solicitud al INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA DE TURBACO con la finalidad de que suspendiera el trámite y lo remitiera al comitente para que en su calidad decidiera de fondo la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

1.8 Advirtieron que, en la diligencia participó el apoderado de MARÍA DE LOS ANGELES NAAR SILVA, oponiéndose a dicha diligencia de lanzamiento alegando la posesión de una porción del terreno, y solicitando la práctica de un testimonio. A su vez, mencionaron que participó la apoderada de los demandantes en el proceso en referencia, oponiéndose a todas las solicitudes presentadas, solicitando que se siguiera la diligencia de entrega del inmueble, y requiriendo la práctica de unos testimonios.

1.9 Explicaron que, el INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA DE TURBACO rechazó las oposiciones presentadas por todos los demandados en el proceso en cuestión y la oposición de la participante MARÍA DE LOS ANGELES NAAR SILVA. A su vez, arguyen que no se pronunció sobre las solicitudes de nulidad y pruebas mencionadas anteriormente. No obstante, manifestaron que el INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA DE TURBACO procedió a resolver situaciones de fondo de la diligencia de entrega, a pesar de haberse declarado incompetente y fijó como "fecha de materialización de la entrega el día 13 de diciembre de 2021".

1.10 Adujeron que no se ha resuelto el incidente de nulidad por indebida notificación, por lo tanto, exigen que se le ampare de manera transitoria sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con la finalidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, como lo sería, la materialización de una diligencia de entrega de un bien inmueble que actualmente siguen habitando junto a su núcleo familiar.

1.11 Refieren que la diligencia en cuestión fue suspendida por haber finalizado el horario laboral del comisionado, pero dejando constancia que, por común acuerdo, ésta se reanuda el día 22 de noviembre de 2021 a las 09:30 A.M., no obstante, narran que, llegada dicha fecha, recibieron comunicación contentiva de un INFORME SECRETARIAL de la INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO, donde les indicó que el señor ALEX POLO CALLE había terminado su encargo como INSPECTOR y que no se había nombrado INSPECTORA en propiedad por lo que dicha diligencia no se reanuda dicho día y *"a través de auto aparte se fijará fecha para la continuación de la diligencia"*

1.12 Señalan que, el 07 de diciembre de 2021 recibieron comunicación a través del correo de sus apoderados denominado "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA ACLARACIÓN, ADICIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR ESTE DESPACHO COMO SUBCOMISIONADO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO EN CUMPLIMIENTO AL DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE TURBACO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ENTREGA DE UN INMUEBLE", decisión que acusan de ser contraria a la ley, por cuanto, a su juicio, además de encontrarse suspendida la diligencia de la cual emana, con ella la autoridad administrativa ejerce funciones jurisdiccionales pretendiendo resolver asuntos de fondo aún pendientes de resolución.

1.13 Acusa de grave la actuación desplegada por la Inspección de Policía de Turbaco, por cuanto considera que antes había declarado su incompetencia para para resolver y pronunciarse sobre los incidentes de nulidad presentados, no pueden "fallarles" ni en favor ni en contra y por ende deben remitirlos al comitente que es el verdadero competente; sin embargo, señalan que no se evidencia en ningún lado que hayan hecho tal remisión como es su obligación, sino que de una manera totalmente errada señalan que deben seguir con la diligencia de entrega, ya habiendo admitido que existen asuntos por resolver que escapan de su competencia.

PRETENSIONES

2. Por los anteriores hechos, solicitan los accionantes que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia y, en consecuencia:

2.1 *"Se deje sin efectos todas las actuaciones realizadas por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO en su calidad de SUBCOMISIONADA, desde las decisiones tomadas en la diligencia de entrega de inmueble de fecha 09 de noviembre de 2021, y en su lugar REMITA DE MANERA INMEDIATA la solicitud de nulidad planteada por la accionante MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ a través de su apoderado, y las demás solicitudes planteadas de manera apegada a la ley, a fin de que esta se resuelva de fondo."*

2.2 *"Que se ordene a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO a que SE ABSTENGA de adelantar cualquier tipo de diligencia de entrega de inmueble respecto del proceso de la referencia, si esta no ha sido resuelta de fondo por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO."*

2.3 *"Compulsar copias a la dirección seccional de Fiscalías de Bolívar y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cartagena, si bien lo considera"*

CONTESTACIÓN

3. Mediante auto del 26 de noviembre de 2021 se admitió la acción constitucional realizándose las notificaciones respectivas.

3.1 Surtido lo anterior, la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO**, a través de **MAYTE PORTO SALAS** en su calidad de inspectora de la entidad, rindió informe en los siguientes términos:

Advirtió que, la presente acción de tutela no está llamada a salir avante, puesto que deviene en improcedente al no configurarse ninguna de las causales específicas de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales. Agregó que, la acción constitucional tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que a los demandados en el proceso se les concedió recurso de apelación para que el superior jerárquico decida sobre lo resuelto por el auto del 06 de diciembre de 2021.

Respecto al incidente nulidad por indebida notificación, indicó que no se puede presentar ni resolver en una diligencia de entrega, ello es competencia del juez comitente no del subcomisionado, porque su competencia se limita a materializar la orden de entrega. Arguye que, el incidente de nulidad fue rechazado por extemporáneo, por lo cual no se puede insistir en el dentro de la diligencia de entrega si no fue presentado de forma oportuna en etapas anteriores.

Concluye que, en el presente caso la comisión no tiene por objeto la práctica de pruebas, puesto que solo se le encomendó la materialización de la entrega del inmueble plurimencionado.

3.2 Por su parte, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO** no rindió informe de rigor frente a los hechos alegados por la accionante a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de la tutela, tal como se acreditó con las constancias cargadas por el Juzgado de primera instancia al expediente digital.

4

3.3 A su vez, la Sra. **RUTH ENCIZO RUIZ**, quien fue vinculada al trámite de tutela rindió informe ante el Juez de primera instancia, argumentando lo siguiente:

Expresó que, la acción de tutela presentada por los accionantes tiene intenciones de dilatar la diligencia de entrega, puesto que a los tutelantes no les asiste ningún derecho para entorpecer la entrega, con incidentes y oposiciones improcedentes. Arguye que, ellos quieren obtener derechos que se tramitaron dentro del proceso de resolución de promesa de compraventa y les fueron negado.

Concluye que, el despacho comisorio va dirigido al señor Alcalde como comisionado y al inspector de policía como subcomisionado y este último tiene prohibido la práctica de pruebas según el artículo 38 inciso tercero del código General del Proceso.

3.4 Por otro lado, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR** a través de **IVÁN JAVIER ROCA ÁLVAREZ** en su calidad de Personero Municipal de la entidad vinculada en la presente acción de tutela rindió informe, manifestando lo siguiente:

Advirtió que, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR no tiene mayor injerencia en el proceso adelantado y que la parte que se considere con algún derecho vulnerado debe adelantar el trámite ante la entidad correspondiente, por lo tanto, aseveró que, no es la autoridad administrativa que puede resolver el problema jurídico planteado.

Concluye que, no se ha violado ningún tipo de derecho fundamental por parte de la entidad antes mencionada, por lo tanto, solicitó la desvinculación de esta.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4. El **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBACO BOLÍVAR**, luego de que mediante providencia de fecha 20 de diciembre de 2021 no accedió a la medida provisional solicitada por los accionantes, consideró que *“no se ajusta a las previsiones del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón que equivaldría a un pronunciamiento anticipado sobre el tema a definir en la presente acción.”* Siguiendo el trámite establecido, procedió a dictar sentencia.

Por lo que, en sentencia de tutela del 30 de diciembre de 2021, falló en contra de los accionantes y advirtió que lo propuesto por ellos no tiene un respaldo jurídico alguno en la medida que existen fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso civil.

Por lo tanto, consideró en su fallo que:

“Respecto a los defectos alegados en la demanda de tutela, se deja claro la improcedencia de estos, más aún cuando consta que las mismas nulidades fueron debatidas dentro del proceso civil, asimismo cabe ilustrar a los accionantes de que la comisión guarda como objeto la entrega del bien inmueble, por lo tanto las actuaciones que se surtan dentro de las diligencias deben estar enfocadas al cumplimiento de la sentencia, por lo tanto las inspecciones de policía carecen dentro de estas actuaciones de facultades para la práctica de pruebas, por lo tanto carecen de fundamento las alegaciones de los accionantes”

Por lo que resolvió:

5

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela deprecada por los señores MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JOSE GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ, GERMAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, contra el JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, y la INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO, por las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

5. Inconformes con la decisión, **MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ** y **GERMAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, accionantes dentro del presente trámite impugnaron el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBACO BOLÍVAR**, con fecha del 30 de diciembre de 2021 manifestando que:

La accionante MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ destacó que la oportunidad para solicitar la nulidad procesal está consagrada por el estatuto procesal general, y se puede solicitar en los siguientes eventos:

- *En cualquier momento del proceso antes de dictarse la sentencia de primera instancia o segunda instancia*
- *Después de dictada la sentencia , si tal nulidad se ha generado en la misma sentencia*

- *Caso especial de la nulidad procesal artículo 133 numeral 8 , aun después de dictada la sentencia de segunda instancia*

Agregó que, no se trata de nulidad originada en la sentencia, por el contrario, en el presente caso la oportunidad señalada por el legislador es en la diligencia de entrega. Por lo tanto, advirtió que es evidente la violación al debido proceso cuando no se le da trámite al incidente de nulidad presentado en la diligencia de entrega, mencionó que, si existe duda por parte de la inspección de policía, debe ser precisada el objeto y alcance de la competencia del comisionado.

En esa línea de ideas, los accionantes JOSÉ GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ y GERMÁN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ señalaron en su memorial impugnatorio que, la finalidad de su reproche se encamina a que el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLÍVAR no es competente para examinar la nulidad en el proceso plurimencionado. Complementó que, es en primera instancia, un asunto que debe declarar el juez natural del proceso. Por lo que, rechazó que el Juzgado mencionado, en su fallo de primera instancia realice apreciaciones y/o juicios de valor sobre el proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa.

En su escrito precisaron que el Juez en primera instancia no intervino y el día 21 de diciembre de 2021 cuando se reanudó la diligencia por parte de la Inspección de Policía, esta fue suspendida por intervención del Personero Municipal, puesto que la inspección de policía ni si quiera había dado traslado a los recursos que fueron interpuestos por escrito por nuestros apoderados del auto de fecha 06 de diciembre de 2021.

Concluyeron que, la inspección simplemente sigue vulnerando sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso y lo anterior demuestra que se siguen presentando las mismas irregularidades en el presente trámite. Por ende, solicitaron la intervención del juez de tutela para que se les garantice las oportunidades procesales y su derecho a la defensa.

6

CUESTIÓN PREVIA

6. Es de advertir que, si bien, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 el Honorable Magistrado integrante de esta Sala Dr. John Freddy Saza Pineda, a quien le fuera repartida en primera instancia esta acción constitucional, no avocó el conocimiento y ordenó la remisión a la oficina judicial para que fuera repartida ante los Juzgado Municipales de Turbaco, ello no acaeció por encontrarse aquellas células judiciales en vacancia, por lo que, amparado en la premura que implicó la solicitud de medida provisional que persiguió la causa, asumió su conocimiento el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco tal como consta en el informe secretarial del auto admisorio de fecha 20 de diciembre de 2021. En razón a ello, mutó la competencia y corresponde a esta Sala de decisión conocer esta impugnación al haber sido la sentencia de primera instancia dictada por un juzgado de familia de categoría circuito.

CONSIDERACIONES

7. Esta Sala es competente para conocer de esta acción de tutela en virtud de lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) **agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)**".¹

7.1 Sin embargo, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere, de acuerdo a lo expuesto en la Sentencia T-010 de 2017 Corte Constitucional, el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)".

7.2 A su vez, como quiera que el ruego constitucional que aquí se invoca se dirige en contra del procedimiento que deviene del cumplimiento de una orden judicial en virtud de la facultad de comisionar que posee un juez de la república a una autoridad administrativa, es de advertir que, dicha comisión no implica, en ninguna medida, el traslado de competencia jurisdiccional, sino que se adopta en virtud del apoyo que se deben los poderes públicos para mantener el orden social.

7

7.3 Así pues, no se puede perder de vista que, constitucionalmente la facultad de tomar decisiones en derecho está atribuida a los jueces, no obstante, de manera excepcional y para casos específicamente descritos por la ley se reviste de función jurisdiccional a algunas autoridades administrativas.

De cara al artículo 116 de la Constitución Política, jurisprudencialmente se ha permitido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales"²

Siendo así, es claro que, por regla general, los inspectores de policía carecen de jurisdicción para pronunciarse respecto a tópicos que son del resorte de una autoridad judicial y su concurrencia a los procesos judiciales solo enmarca la colaboración para la ejecución de la decisión que en el estadio respectivo se haya tomado, por lo tanto, como quiera que en este caso particular la comisión se libró para darle cumplimiento a una sentencia judicial, no se puede ver investida la autoridad administrativa de competencia que desborde aquella función que el Juez le encomendó.

7.4 Sentado lo anterior, de cara a las pretensiones y atendiendo a que la parte accionante enfila su reproche al hecho de que considera que el subcomisionado inspección de policía de Turbaco no estaba facultado para pronunciarse respecto a los recursos y nulidades interpuestos en el marco de la diligencia de entrega del

¹ Corte Constitucional, sentencia T-010 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, Sentencia T-176 de 2019

bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 060-31347, se verificó por esta Sala que, en el acta de la diligencia, cuando se le dio la palabra al Dr. Álvaro Eduardo Garzón Saladem quien para dicha actuación ostentó la calidad de apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández, hoy accionante, manifestó:

de manera libre y voluntaria. En este estado de la diligencia se dio la palabra el apoderado judicial **DR. ÁLVARO EDUARDO GARZÓN SALADEN**, a quien este despacho concede el uso de la palabra garantizando el derecho de ~~defensa, contradicción y debido proceso~~ art 29 . c.p.c. quien manifiesta lo siguiente: en mi calidad de abogado de la señor **MARIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** presento en la oportunidad procesal **la nulidad procesal** por indebida notificación conforme al art 133 NÚM. 8 del C.G.P. en primer lugar se debe precisar la oportunidad procesal, cuando se han agotado la primera y segunda instancia de un proceso y se va alegar la oportunidad procesal que es señalado se podrá alegar tal nulidad dentro de la diligencia de entrega del inmueble, se precisa que en este momento estamos en una diligencia de un inmueble, entonces el código general del proceso en forma expresa establece esa oportunidad procesal y para que no queda duda sobre toda a mi querida contraparte la distinguida Dra. **BALLESTAS** quien en todo el proceso a manifestado que no hay oportunidad para alegar tal oportunidad al parecer no ha leído el auto del tribunal del distrito judicial de Cartagena y parece ser que tampoco ha leído el auto del circuito de Turbaco quien comisiona a realizar esta diligencia quien en forma clara y contundente han manifestado que la oportunidad para alegar tal nulidad es esta en la diligencia en que estamos, igualmente se deja claro que **desde que presente el primer escrito en este proceso se solicito la nulidad procesal**, presentado ante el tribunal superior de Cartagena posteriormente nte el mismo juzgado de primera instancia se solicito el primer escrito nulidad procesal y se hizo énfasis que se alegaba la nulidad procesal a fin de evitar interpretaciones de saneamiento de la nulidad y se preciso y se solicito

Como fundamento de la nulidad que alegó solicitó pruebas documentales y testimoniales.

8

Así mismo, dentro de dicha diligencia también fue propuesta una causal de nulidad por parte del Dr. Amaury Puello Mercado quien actuó en calidad del demandado German González Hernández; por su parte, el Dr. German Ángel González Torres como apoderado de José Gregorio Montes Hernández puso de presente que el inspector de policía que precedía la diligencia actuaba en virtud de una comisión efectuada por autoridad judicial y por ende carecía de competencia para decidir sobre las nulidades que le fueron alegadas por lo que solicitó la suspensión de la diligencia y la remisión del despacho comisorio al comitente.

De lo surtido en aquella diligencia, existe constancia que de las solicitudes presentadas por los demandados se corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, posterior a ello, y habiendo sido escuchada, procedió el comisionado a dictar la decisión del caso citando para ello las disposiciones normativas contenidas en los artículos 37, 38, 39, 40, 308 y 309 del C.G.P. declarando improcedente las oposiciones presentadas por los apoderados de los demandados, notificando su decisión y dejando sentado que contra la misma procedía el recurso de reposición y de apelación.

Respecto a lo decidido, los apoderados de los demandados solicitaron adición y/o aclaración fundamentando principalmente en el hecho de que nada se dijo respecto a las nulidades que se presentaron, no obstante, esta última solicitud no se resolvió y se ordenó la suspensión de la diligencia por estar próxima a fenecer la jornada laboral, fijándose como fecha de continuación el día 22 de noviembre del mismo año.

Llegada la fecha que se fijó no fue posible reanudar la diligencia, sin embargo, mediante auto del 06 de diciembre de 2021 suscrito por Mayte Porto Salas en su calidad de inspectora de policía se emitió pronunciamiento respecto a las nulidades propuestas en la diligencia del 09 de noviembre de 2021 plasmando en su parte considerativa lo siguiente:

“Un incidente no se puede presentar ni resolver en una diligencia de entrega ello corresponde al juez comitente no al subcomisionado Inspección Primera de Policía de Turbaco Bolívar, porque no es de su competencia si quiere volver a presentar el incidente que lo proponga ante el comitente no ante este despacho

lo máximo que puede hacer este despacho es remitirlo al superior tal como llego, pero no puede detener la entrega ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Turbaco Bolívar.”

En lo resolutivo de dicha providencia, entre otras cosas, se fijó fecha para llevar a cabo la materialización de la entrega del inmueble para el cual fue comisionado y se concedieron los recursos interpuestos.

7.5 Empero, de todo el recorrido de la diligencia se avizora la violación de los derechos que a través de este ruego se invocan, ello, por cuanto, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P. que en su inciso segundo se establece que:

*“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”*

9

Los demandados, hoy accionantes, estaban dentro de la oportunidad procesal para invocar el defecto procesal que alegaron.

Siendo así, se extrae del acta de la diligencia que el apoderado de la accionante impetró solicitud de nulidad al considerar que hubo indebida notificación de su apadrinada, por lo que la conducta procesal que sobrevenía de dicha alegación era la remisión de la comisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco para que se pronunciara al respecto.

No obstante, la inspectora de policía que profirió la decisión del 06 de diciembre de 2021, en contravía de los preceptos legales y desbordado en las facultades que la comisión le atribuye, al resolver la adición del auto que negó las oposiciones, penetró la órbita jurisdiccional que está solo en cabeza del poder judicial, extralimitando la función para la cual se le delegó por la autoridad judicial, constituyendo con su proceder una vía de hecho que hace procedente la intervención del Juez constitucional en aras de encausar el debido proceso y propender las garantías constitucionales que le asisten a los accionantes.

7.6 Bajo ese entendido, habiendo establecido que la entidad accionada actuó en el marco de un proceso judicial al ser comisionado por el Juez Primero Civil Circuito para la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso radicado bajo el Nro. 13836-31-89-002-2017-00059-00, y que en ningún caso puede entenderse que con la comisión se hayan trasladado facultades jurisdiccionales, es pertinente citar los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2017 radicada bajo el Nro. 76111-22-13-000-2017-00310-01 con

ponencia de la Honorable Magistrada Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO que expresó:

“Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República”

Conforme a lo planteado, resulta diáfano que la intervención de la referida autoridad administrativa en las diligencias para las cuales se comisionó obedece a labores de apoyo y ejecución de las decisiones judiciales, sin que su concurrencia implique un traslado de la facultad de impartir justicia y mucho menos en la titularidad de atribuciones que legalmente no son de su resorte.

En esa línea ha expresado puntualmente la jurisprudencia nacional que:

*“Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal **no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisario que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.**”³*

7.7 Así las cosas, es innegable que ante la interposición de las nulidades que alegaron los apoderados de los accionantes en el marco de la diligencia de entrega del 09 de noviembre de 2021, la misma debió ser suspendida y remitirse de manera inmediata al Juez de conocimiento para que se pronunciase al respecto, y no como erradamente lo hizo la inspectora de policía al proseguir dictando el 06 de diciembre de 2021 auto mediante el cual, a pesar de haber expuesto su incompetencia para resolver las referidas nulidades, fijó fecha para materializar la entrega del inmueble, planteando como solución que las partes podían interponer tales remedios ante el Juzgado comitente, desconociendo con ello el planteamiento del citado artículo 134 del C.G.P. que habilita el estadio de la diligencia de entrega para ser alegada.

7.8 Así las cosas, iterando que la inspección de policía de Turbaco, en virtud de la comisión efectuada por la autoridad judicial, actuó como ejecutor de la decisión de la cual derivó su encargo, no le es dable que en dicha misión se le reconozca capacidad para decidir sobre asuntos que son solo de resorte del operador judicial, razón por la cual su actuar habilita la procedencia del reclamo ius fundamental, no existiendo otra vía que la de revocar la sentencia impugnada para en su lugar tutelar los derechos fundamentales que invocan los accionantes por haberse acreditado la violación al debido proceso dentro del trámite de la diligencia de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela rad. 5000221300020180030501 del 06 de diciembre de 2018, stc16012-2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. Nro. 060-31347 por parte de la autoridad administrativa comisionada.

LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco Bolívar el día treinta (30) de diciembre de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por **MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ** y **GERMÁN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** contra la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y, en su lugar, tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

SEGUNDO: En consecuencia, **dejar sin efectos** el auto de fecha 06 de diciembre de 2021 dictado por la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO** en el marco de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. Nro. 060-31347 y las decisiones administrativas que de dicho acto se deriven y en su lugar **ORDENAR** a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, remita el despacho comisorio Nro. 10 del 12 de agosto de 2021 librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco al comitente para lo de su resorte.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes dentro del presente trámite de la decisión adoptada por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente oportunamente a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia proferida.

11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Giovanni Carlos Díaz Villarreal
Magistrado Sustanciador

John Freddy Saza Pineda
Magistrado

Marcos Román Guio Fonseca
Magistrado

Firmado Por:

⁴ La presente sentencia, contiene la firma electrónica colegiada de los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Giovanni Diaz Villarreal

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Marcos Roman Guio Fonseca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

John Freddy Saza Pineda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

12

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2592bf17d33b80828dc75f6050e8d2f9686a4d367328936335e19f2e5962b838

Documento generado en 17/02/2022 04:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Apelación de Auto
Proceso: Verbal- Resolución de Contrato
Demandante: Blanca Ruiz de Enciso y otros
Demandado: María del Socorro González Hernández y otros
Rad: 13836318900220170005901

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los demandados GERMÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra el auto proferido el 5 de abril de 2022, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, dentro del proceso de la referencia.

I. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 5 de abril de 2022, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, decidió en primer lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado por la Inspección Primera de Policía de Turbaco – Bolívar, en la diligencia de entrega llevada a cabo el 21 de diciembre de 2021, contrayéndose el asunto a lo realizado por esa misma autoridad el 9 de noviembre de 2021, en cumplimiento de la comisión dirigida a la Alcaldía Municipal de Turbaco, que posteriormente le subcomisionó a aquella.

A su vez, rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por los apoderados de los demandados María del Socorro González Hernández y Germán González Hernández, invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, indicando que *“En cuanto a la solicitud de nulidad formulada por los apoderados de los demandados María del Socorro González Hernández y Germán González Hernández, este Despacho la*

rechazará de plano, pues para la primera viene alegada con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, sede en la que se expuso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil Familia, en providencia del 20 de enero de 2.020 y luego ante este Despacho otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco con auto del 20 de enero de 2.021, definiéndose en ambos casos por los operadores judiciales que fue invocada por fuera de la oportunidad procesal correspondiente, pero una vez presentada queda saneada y que en caso de que en gracia de discusión, se accediera a declararla, este servidor estaría incurriendo en la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 132 del CGP. Respecto al otro demandado, ello fue un aspecto sobre el que el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia, con providencia del 26 de febrero de 2.018, consideró: “...resulta palmar que no es posible acceder a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado GERMAN GONZALEZ, por haber quedado efectivamente saneada o convalidada...”

Y de igual forma, denegó la retención aducida para el demandado Germán González Hernández, según lo previsto en el artículo 310 ibídem, comoquiera que dicho aspecto no fue reconocido en la sentencia, más aún, se indicó “...En consecuencia, los promitentes compradores demandados, María del Socorro González Hernández, Germán Antonio González Hernández y José Gregorio Montes Hernández, deberán devolver a los demandantes Blanca Marina Ruiz De Enciso, Ruth Enciso Ruiz y Edgar Enciso Ruiz el bien objeto de la promesa de compraventa, sin frutos por cuanto no se probó su cuantía.

Finalmente, rechazó la oposición aducida en nombre del señor Augusto Manuel Díaz Payares, de quien se indicó la calidad de poseedor.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. El apoderado de GERMÁN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la negativa de otorgar derecho de retención solicitado en virtud

de lo dispuesto en el artículo 739 del Código Civil, el que se fundamenta en el hecho de que han construido mejoras en un terreno que no es suyo, que fueron autorizadas por el propietario en una promesa de compraventa en donde se entregó la cosa en arriendo para hacer mejoras del terreno con el objeto de adelantar construcciones, y en caso de no poder adquirir el terreno se adquirió por parte del propietario del terreno la obligación de pagar las mejoras.

Que en la demanda se omitió referirse al caso de autorización de unas mejoras a sabiendas que existían o determinar por lo menos una inspección judicial para probar su existencia o no y el respectivo valor para cumplir con el pago pactado por las mejoras.

2. Por su parte, el apoderado de la demandada MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el rechazo de la nulidad deprecada, advirtiendo, que el problema de la indebida notificación es tan fundamental para el debido proceso que se presentan distintas oportunidades a efectos que se pueda garantizar el debido proceso, al punto que aun después de dictada la sentencia, se puede alegar en la diligencia de entrega , o en la ejecución, y se contempla como causal de revisión, si se alega no se genera saneamiento, existiendo sendos escritos donde se ha alegado.

Que en providencia de 20 de enero de 2020, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, recuerda el artículo 134 del Código General del Proceso y analiza las **oportunidades** para presentar la nulidad procesal, siendo una de ellas la diligencia de entrega del inmueble, por ello fue rechazada la nulidad previa *“por no presentarse en la oportunidad procesal en el momento en que se presentó, pero aclara “DEBE ESTARSE EL RECORRENTE*

A LAS OPORTUNIDADES CON LAS QUE CUENTA PARA TAL FIN.”,
decisión que además fue reiterada en nueva oportunidad por el juez a
quo en auto de 12 de julio de 2021, así:

Siendo así, atendiendo al ciclo procesal, lo propio es que la misma parte demandada debió esperar hasta la oportunidad más próxima definida para formular la nulidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal civil y la indicación que en su momento hizo La Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el sentido que, la etapa correspondiente sería la diligencia de entrega, que a pesar de venir ordenada dentro del proceso, desde el 9 de julio del año 2020, es decir, desde hace un año, no ha podido realizarse debido a las permanentes oposiciones que en la misma línea expositiva ha venido presentado y es ello es lo que ha dado lugar a referirse tangencialmente este Despacho a la nulidad por fuera de la diligencia de entrega a adelantarse por comisión, sin que ello implique cierre del debate sobre el tema puesto que se solo se han realizado precisiones en torno a la oportunidad de la misma.

Y concluye señalando *“que la oportunidad para solicitar la nulidad procesal esta consagrada por el estatuto procesal general, y se pueden sintetizar de la siguiente forma 1) en cualquier momento del proceso antes de dictarse la sentencia de primera instancia o segunda instancia 2) después de dictada la sentencia , si tal nulidad se ha generado en la misma sentencia 3- Caso especial del la nulidad procesal articulo 133 numeral 8 , aun después de dictada la sentencia de segunda instancia, obsérvese que no se trata de nulidad originada en la sentencia, en este caso la oportunidad señalada por el legislador es en la diligencia de entrega, que es lo que ha aplicado el respetado Tribunal y el respetado Juez.”*

3. Mediante auto de 27 de mayo de 2022, el a quo decidió no reponer la decisión señalando que *“En este orden, la retención aducida por el apoderado del demandado Germán González Hernández, no se viabiliza al tenor del Art. 310 del CGP, atendiendo a que ello requería que fuera alegado con la contestación de la demanda y acreditado en el decurso procesal; sin embargo, para unos demandados la contestación se dio de forma extemporánea y otra, se abstuvo de hacerlo y como consecuencia de ello, este aspecto no fue reconocido en la sentencia, en cuyo texto se indicó: “...En consecuencia, los promitentes compradores demandados, María del Socorro González Hernández, Germán Antonio González Hernández y José Gregorio Montes Hernández, deberán devolver a los demandantes Blanca Marina Ruiz De Enciso, Ruth Enciso Ruiz y Edgar Enciso Ruiz el bien objeto de la promesa de compraventa, sin frutos por cuanto no se probó su cuantía.”*

Y de otro lado, advirtió que *“Del análisis a la petición de la demandada, María del Socorro González Hernández, de la actuación procesal surtida y el marco*

normativo precedente, sobre la oportunidad que tienen las partes para alegar las nulidades procesales, ratifica el Despacho su consideración que la mencionada solicitud no tiene vocación de prosperar porque existe sentencia de primera instancia de fecha 9 de julio de 2019, que fue objeto de alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Corporación, que confirmó la decisión de fondo proferida por este Despacho según sentencia de calendas 6 de noviembre de ese mismo año, es decir, que a estas alturas se encuentra debidamente ejecutoriada, y siendo así las cosas, sólo puede ser generador de nulidad un vicio originado en la sentencia, tal como dispone artículo 134 del CGP, circunstancia que no se cumple en este asunto, teniendo en cuenta que la irregularidad planteada por la demandada, se refiere es a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, es decir, que la nulidad formulada no tiene su origen en la sentencia.”

III. CONSIDERACIONES

1. Como *total*, advierte esta Magistratura que el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado GERMÁN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, resulta inadmisibles comoquiera que la cuestión debatida, esto es, la negativa al reconocimiento del derecho de retención, no se enmarca dentro de las causas susceptibles de apelación previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco en norma especial art. 310 *ibídem*.

2. Ahora, en lo que respecta a la negativa de la nulidad solicitada por el recurrente, se debe recordar que la nulidad procesal se define como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso, así como por fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse, inexcusablemente, pues ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, desarrolla tres principios básicos: los de **especificidad, protección y convalidación**, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

De manera que, quien alega una nulidad debe fundarla en las causales taxativamente consagradas en la norma adjetiva, *so pena* de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 *ídem*.

Ahora, el artículo 134 del Estatuto Procesal dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella, pero en tratándose de la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **puede también alegarse en la diligencia de entrega** o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Para el caso, la nulidad que alega el apoderado de la parte demandada es precisamente la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que se presenta *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, luego, resulta evidente que la misma podía ser presentada en la diligencia de entrega celebrada el 9 de noviembre de 2021, como ciertamente refiere el apoderado

recurrente, no siendo procedente su rechazo por extemporáneo como concluyó el *a quo*.

Y es que, la doctrina ha referido que *“las ocasiones adicionales al proferimiento y ejecutoria de la sentencia que permite el artículo 134 para alegar las nulidades, concierne n con la causal de indebida representación o emplazamiento, que puede alegarse también dentro de la etapa propia de la ejecución de la sentencia como excepción dentro de la diligencia de entrega, determinación que es apenas lógica pues dada la índole de la causal es perfectamente posible que el obligado tan solo se venga a enterar de la existencia del proceso ya en la etapa de cumplimiento de la sentencia, se ahí la razón de permitirle, ahora que lo conoce, hacer valer solo esas específicas irregularidades que determinaron que no pudiera defenderse a cabalidad dentro del desarrollo de aquél, pero no otras causales diversas.”*¹

Luego, si para el asunto, el apoderado de la parte demandante formuló solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda durante la diligencia de entrega llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021, resultaba procedente su estudio, por así permitirlo el inciso segundo del artículo 134 del Código General del Proceso.

3. Ahora, tampoco podía concluirse que dicha nulidad no podía ser estudiada por haber quedado saneada, pues, claramente la primera actuación del apoderado de la demandada lo fue la solicitud de la aludida nulidad.

En efecto, se advierte que luego de ser proferida sentencia de segunda instancia de 6 de noviembre de 2019, en la que se dejó sentado que, pese a estar debidamente notificada, la demanda MARÍA DEL SOCORRO no ejercitó derecho de defensa alguno, su apoderado, formuló solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores 2016. Pág.945-946

de la demanda, alegando que existió un error en el lugar en que se realizó la respectiva notificación, pues no residía en dicha dirección.

Tal solicitud fue rechazada por auto de 20 de enero de 2020, comoquiera que el vicio fue alegado con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, advirtiéndose, que el recurrente debía estarse a las oportunidades con las que cuenta para tal fin (fl 120-123 Exp. 4)

El 15 de julio de 2020, el apoderado de la demandada solicitó nuevamente la nulidad aludida, esta vez ante el *a quo*, la cual es igualmente denegada en auto de 20 de enero de 2020, por extemporánea, decisión que fue controvertida a través de recurso de reposición, que fue decidido en auto de 12 de julio de 2021 en el que se indicó:

“Siendo así, atendiendo al ciclo procesal, lo propio es que la misma parte demandada debió esperar hasta la oportunidad más próxima definida para formular la nulidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal civil y la indicación que en su momento hizo La Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el sentido que, la etapa correspondiente sería la diligencia de entrega, que a pesar de venir ordenada dentro del proceso, desde el 9 de julio del año 2020, es decir, desde hace un año, no ha podido realizarse debido a las permanentes oposiciones que en la misma línea expositiva ha venido presentado y es ello es lo que ha dado lugar a referirse tangencialmente este Despacho a la nulidad por fuera de la diligencia de entrega a adelantarse por comisión, sin que ello implique cierre del debate sobre el tema puesto que se solo se han realizado precisiones en torno a la oportunidad de la misma.”

Resolviendo **“PRIMERO:** *En virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia NO REPONER el auto de fecha 20 de Enero del 2021 por ser la principal de la providencia adiada 12 de Abril de la misma anualidad que resolvió no aclarar ni adicionarla, empero con fundamento en el Art. 132 del CGP se procede a realizar control de legalidad en el sentido de señalar que se negó*

la solicitud de nulidad por indebida notificación aducida por el apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández, por no haber sido presentada en la debida oportunidad, conforme venía precisado de la parte considerativa.”

El 14 de julio de 2021, el apoderado de la demandada insiste en que la nulidad no ha sido resuelta, por lo que atendiendo lo advertido por el a quo, la misma será presentada en la diligencia de entrega, por lo que solicita que se anexe al despacho comisorio todos los escritos y anexos sobre la solicitud de nulidad procesal alegada.

Y el 9 de noviembre de 2021, durante la diligencia de entrega del inmueble objeto de litigio, el apoderado de la demandada nuevamente formuló nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Obsérvese, entonces, que la primera actuación del apoderado de la demandada MARÍA DEL SOCORRO fue precisamente la solicitud de nulidad que fue reiteradamente presentada en las dos instancias; solicitudes que, si bien fueron rechazadas en su momento por no haber sido presentadas oportunamente, no resultaba impedimento para que fuera formulada nuevamente dentro de la oportunidad correspondiente y permitida por el inciso segundo del artículo 134 del Estatuto Procesal, como lo es la diligencia de entrega, motivo suficiente para modificar la decisión adoptada por el a quo.

En este orden, corrigiendo criterios anteriores, en aras de garantizar el derecho de defensa y la doble instancia, se debe surtir el trámite propio de la nulidad², habida cuenta que existió su rechazo de plano, es decir, el juez de conocimiento no ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la nulidad planteada, así que, la

² Artículo 134 CGP

decisión cuestionada debe ser revocada para que se proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado GERMAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra el auto proferido el 5 de abril de 2022 por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, por las razones previamente indicadas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3 del auto proferido el 5 de abril de 2022, por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, que decidió rechazar de plano la nulidad formulada por el apoderado de la demandada MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

TERCERO: ORDENAR se surta el trámite propio de la nulidad formulada y se adopte una decisión de fondo sobre el particular.

CUARTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e6d558b82222cabaf0c7b5fbe5ace7c3674ddcc0b671b29ed5cd6fcdac775**

Documento generado en 05/07/2022 12:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>